

## **REGLAMENTO GENERAL DE FONDOS**

**BANCO INTERNACIONAL ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A.**

### **CAPITULO I**

**De la sociedad administradora.**

#### **Artículo Primero**

BANCO INTERNACIONAL ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A., en adelante también la “**Administradora**” o la “**Sociedad**”, se constituyó por escritura pública de fecha 15 de marzo de 2018, otorgada en la Quinta Notaría de Santiago de don Patricio Raby Benavente. Su existencia fue autorizada por Resolución Exenta número 4.194 de fecha 14 de septiembre de 2018, de la Comisión para el Mercado Financiero, en adelante también la “**CMF**”. La Sociedad se encuentra inscrita en el Registro de Comercio de Santiago a fojas 74.396, número 38.214, del año 2018 y su constitución fue publicada en el Diario Oficial con fecha 4 de octubre de 2018.

De conformidad con sus estatutos sociales, la Administradora tiene como objeto exclusivo la administración de recursos de terceros, de conformidad con lo dispuesto por la Ley No. 20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, en adelante la “**Ley**”, o por aquella normativa que la reemplace o complemente, pudiendo realizar asimismo las demás actividades complementarias a su giro que autorice la CMF.

## **CAPITULO II**

**Forma y porcentaje de prorateo de los gastos de administración entre los distintos fondos y carteras administradas.**

### **Artículo Segundo**

Tanto los gastos de administración como la remuneración de la Administradora, que son de cargo de los distintos fondos y carteras individuales administradas por la Administradora (en adelante, respectivamente, los “**Fondos**” y las “**Carteras Individuales**”), se encuentran contemplados y especificados en cada uno de los reglamentos internos de los respectivos Fondos y en los contratos de administración de Carteras Individuales. En consecuencia, no se prevé la existencia de gastos que sean susceptibles de prorateo o distribución entre los distintos Fondos o Carteras Individuales administrados por la Sociedad.

En caso de existir gastos por servicios externos que sean susceptibles de prorateo o distribución entre los distintos Fondos y/o Carteras Individuales, éstos se distribuirán entre los Fondos o Carteras Individuales que generen el gasto de acuerdo a los patrimonios promedios ponderados de los Fondos o Carteras Individuales durante el período al que corresponda el gasto, siempre y cuando estos gastos se encuentren contemplados en los reglamentos internos de los respectivos Fondos y en los respectivos contratos de administración.

Los gastos o costos que no se encuentren incorporados en los respectivos reglamentos internos o contratos de administración, serán de cargo de la Administradora.

### **CAPITULO III**

#### **Liquidación de excesos de inversión.**

##### **Artículo Tercero**

No se contemplan límites máximos de inversión conjunta respecto de las inversiones que realicen los Fondos administrados por la Sociedad. Sin perjuicio de lo señalado, deberán respetarse los límites de inversión conjunta que establezca la normativa vigente. Para estos efectos, los excesos de inversión que se produzcan respecto de los límites establecidos en la normativa vigente deberán ser liquidados por la Administradora en los términos y plazos que al efecto establezca dicha normativa y en conformidad con los reglamentos internos de los Fondos correspondientes. La Administradora velará porque los activos correspondientes sean liquidados mediante los procedimientos y en los tiempos que resguarden de mejor manera los intereses del respectivo Fondo. En todo caso, de producirse un exceso de inversión conjunta de conformidad con la normativa aplicable, los respectivos activos serán liquidados para cada Fondo, si el exceso correspondiere a inversiones que mantenga más de uno de los Fondos administrados por la Administradora, cuidando que la liquidación se haga de modo que cada uno de los Fondos administrados mantenga su participación proporcional en la respectiva sociedad emisora, luego de realizada tal liquidación. Los excesos que se produzcan por la inversión de los recursos gestionados para una cartera en particular deberán liquidarse según lo establezca el respectivo contrato de administración de cartera.

## **CAPITULO IV**

### **Principios generales acerca de las inversiones de los Fondos y las Carteras Individuales.**

#### **Artículo Cuarto**

La sociedad Administradora adoptará normas adecuadas para el cuidado y conservación de los títulos y bienes que integren el activo de cada Fondo o Cartera Individual, contemplando, al menos, la custodia de los mismos en caso de títulos o valores.

En el caso de los Fondos, los títulos representativos de inversiones que sean valores de oferta pública susceptibles de ser custodiados, serán mantenidos en custodia en Empresas de Depósito y Custodia de Valores de aquéllas reguladas por la Ley No. 18.876 sobre Depósito y Custodia de Valores, todo de conformidad con lo establecido en la Norma de Carácter General No. 235 dictada por la CMF, en adelante la “**NCG 235**”, o la que la modifique o reemplace. En relación con los títulos no susceptibles de ser custodiados por parte de las referidas empresas de acuerdo a lo establecido por la referida NCG 235, se estará a lo dispuesto por la mencionada norma en lo relativo a estos instrumentos. Lo anterior, es sin perjuicio de las demás medidas de seguridad que sea necesario adoptar según la naturaleza del título de que se trate. Asimismo, en los casos calificados establecidos en la NCG 235 u otros que la CMF autorice expresamente, todos o un porcentaje de los instrumentos del Fondo podrán ser mantenidos en depósito en otra institución autorizada por ley. En el caso de los valores extranjeros, su custodia y depósito deberá llevarse en la forma señalada expresamente por la NCG 235.

Los títulos representativos de inversiones que formen parte de las Carteras Individuales que mantenga la Administradora, deberán ser custodiados de conformidad con lo dispuesto por la Circular 2.108 dictada por la CMF, o la que la reemplace, y de acuerdo con lo que instruyan los clientes en los respectivos contratos de administración de cartera, de conformidad con dicha circular.

## **CAPITULO V**

**Beneficios especiales de los partícipes de Fondos con relación al rescate de cuotas y su inmediato aporte a otro Fondo administrado por la misma Administradora.**

**Artículo Quinto**

La Administradora podrá contemplar en los respectivos reglamentos internos de los Fondos, que los rescates realizados por los aportantes desde una serie familia de Fondos cuyo destino sea la reinversión en una o más series de Fondos de la misma familia, administrados por la misma Administradora, gozarán de la liberación total de la remuneración de cargo del partícipe aplicable en caso de rescate de cuotas, en la medida que quede expresamente establecido en dicho reglamento interno.

**CAPITULO VI**

**De la asignación de las inversiones, distribución de operaciones y los potenciales conflictos de interés.**

**Artículo Sexto**

**6.1 Los conflictos de interés.**

Los conflictos de interés son aquellos que existen entre los Fondos, sus partícipes, o entre éstos y las Carteras Individuales, o entre estas últimas, o bien, entre cualquiera de los Fondos o Carteras Individuales y la Administradora, toda vez que los reglamentos internos de dos o más Fondos, o los contratos de administración de carteras de terceros, o la política de inversión de las carteras propias, consideren en su política de inversión la posibilidad de invertir en un mismo activo, o participar en un mismo negocio, respecto del cual no sea posible para ambos obtener la participación que pretenden. Adicionalmente, por conflictos de interés se entenderá cualquier hecho, relación o circunstancia que pueda afectar o influir en la independencia u objetividad en el actuar de los colaboradores de la Administradora y/o sus directores, o que pueda interferir en sus decisiones u obligaciones en la misma Administradora, por oponer los intereses personales a los de la Administradora.

La Administradora está en conocimiento de los conflictos de interés que pueden producirse en el ejercicio de administración de las inversiones de Fondos, lo cual toma especial relevancia en cuanto a su función de maximizar las inversiones efectuadas y de velar exclusivamente por el mejor interés de cada uno de los Fondos.

La Administradora tiene por objeto buscar obtener el mejor resultado posible en las transacciones de los valores de los Fondos y Carteras Individuales. Al buscar una ejecución óptima de las referidas transacciones, la Administradora debe tomar la decisión de inversión velando, de la mejor forma posible y separadamente, por los intereses exclusivos de cada Fondo, sus partícipes y sus clientes de Carteras Individuales, considerando factores tales como las características propias del Fondo, lo dispuesto en su reglamento interno, lo dispuesto en el correspondiente contrato de administración de cartera, el comportamiento del mercado, el costo de corretaje, el costo de investigación, la capacidad de ejecución, las expectativas económicas nacionales e internacionales y la responsabilidad financiera, entre otros.

## **6.2 Procedimiento de control de conflictos de interés entre los Fondos y la Administradora.**

La política de inversión de los recursos propios de la Administradora busca evitar conflictos de interés con los Fondos y sus partícipes, y prioriza el compromiso de brindar protección a los partícipes o aportantes de los Fondos respecto de los potenciales conflictos de interés, por sobre la maximización del beneficio de la Administradora al invertir sus recursos propios.

La Administradora podrá invertir sus propios recursos en los mismos instrumentos en que inviertan o se encuentren invertidos los recursos de los Fondos. Sin embargo, en caso de que la Administradora adquiera un instrumento directamente de un Fondo, deberá estarse a lo dispuesto en la letra e) del artículo 22 de la Ley en concordancia con lo previsto en la Norma de Carácter General No. 376 de la CMF.

Asimismo, en el evento de realizarse inversiones en personas relacionadas, se deberá actuar

conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la Ley en concordancia con la citada Norma de Carácter General No. 376.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso que excepcionalmente se produjere la coinversión de la Administradora con alguno de los Fondos, dicha inversión deberá efectuarse dando pleno cumplimiento a las disposiciones que corresponda aplicar del reglamento interno del Fondo involucrado, así como a las disposiciones de las leyes y normativas que regulen al Fondo en cuestión. De esta forma, se deberán realizar todas las gestiones que tengan por objeto garantizar que las transacciones de la Administradora cumplan con la normativa vigente. Para ello, el encargado de cumplimiento de la Administradora revisará las adquisiciones o enajenaciones de instrumentos financieros que eventualmente pudieran representar conflictos de interés entre los Fondos.

### **6.3 Procedimiento de control de conflictos de interés entre Fondos y/o Carteras Individuales.**

La Administradora administrará los Fondos y las Carteras Individuales atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia de cada uno de ellos y a que todas y cada una de las operaciones de compra y venta de activos que se efectúen por cuenta de ellos, se hagan en el mejor interés de cada uno de ellos.

Las operaciones que se realicen entre los distintos Fondos fiscalizados por la Comisión para el Mercado Financiero deberán ajustarse a lo dispuesto en sus respectivos reglamentos internos, a lo dispuesto por la legislación y normativa aplicable para dichos Fondos a la fecha de la transacción y, especialmente, a lo regulado por la CMF a través de la Norma de Carácter General No. 376 o aquella que la modifique o reemplace. En todo caso, a la Administradora le estará prohibido asignar activos para sí, y entre los Fondos, que impliquen una distribución arbitraria de beneficios o perjuicios previamente conocidos o definidos, ya sea por diferencias de precios u otra condición conocida que afecte el valor de mercado del activo, respecto de alguno de los Fondos en relación con el resto.

La prohibición antedicha rige para cualquier asignación de activos, ya sea que haya tenido su origen en una transacción o traspaso de instrumento entre Fondos o en cualquier otra actuación. La Administradora velará porque las inversiones efectuadas con los recursos de los Fondos y las Carteras Individuales se realicen siempre con estricta sujeción a los reglamentos internos y contratos de administración de carteras correspondientes, teniendo como principal objetivo el maximizar los recursos de los Fondos y resguardar los intereses de los partícipes y clientes. Para estos efectos, las personas que participen en las decisiones de inversión de los Fondos deberán desempeñar sus funciones velando porque los recursos de éstos se inviertan en la forma antes señalada, debiendo informar al gerente general de la Administradora cualquier situación que pudiera atentar en contra de lo antes indicado.

En caso que el gerente general de la Administradora detectare posibles conflictos de interés entre Fondos, que no se enmarquen dentro de las tres situaciones antes previstas, deberá tomar todas las medidas temporales que estime convenientes con el objeto de evitar, disminuir o atenuar el correspondiente conflicto, tales como la instrucción de no operar o suspender las transacciones respecto de un instrumento durante el día o días en que persistan las condiciones que dan lugar al conflicto de interés. Asimismo, el gerente general de la Administradora deberá comunicar los hechos y las medidas adoptadas frente al directorio de la Administradora para que sean tratadas en la próxima sesión de directorio que se celebre. El directorio, en todo caso, deberá revisar los antecedentes presentados por el gerente general con el objeto de establecer el mecanismo de solución de dicho conflicto de interés en el futuro, cuidando siempre de no afectar los intereses de los Fondos involucrados.

#### **6.4 Criterios y procesos de asignación, mantención y liquidación de inversiones.**

- I. En caso de que uno o más de los Fondos y/o Carteras Individuales cuenten con los recursos necesarios disponibles para efectuar una inversión que se enmarque dentro de la política y los límites de inversión establecidos en sus respectivos reglamentos internos o contratos de administración de cartera, los portfolio managers deberán determinar qué Fondo o Cartera Individual invertirá en un determinado valor o bien, debiendo para ello tener en cuenta, al menos, lo siguiente:

- Las características de la inversión.
- El patrimonio de los Fondos y/o Carteras Individuales.
- La política de inversión y liquidez establecida en los reglamentos internos de los Fondos y/o Carteras Individuales.
- La diversificación de la cartera de cada uno de los Fondos y/o Carteras Individuales.
- La disponibilidad de recursos que los Fondos y/o Carteras Individuales en cuestión tengan para invertir en el instrumento.
- La liquidez estimada del instrumento en el futuro.
- El plazo de duración de los Fondos y/o Carteras Individuales.
- La complementariedad de la inversión con el resto de los instrumentos de cada Fondo y/o de acuerdo a sus respectivas políticas.
- La consistencia con el historial de inversiones de los Fondos y/o Carteras Individuales.

De igual modo, los portfolio managers deberán tener en cuenta al menos los ítems indicados anteriormente en caso de desinversión de los recursos de los Fondos y/o Carteras Individuales cuyas carteras e inversiones administre.

- II. Toda vez que la Administradora hubiere realizado una nueva colocación de cuotas de un Fondo existente o de un Fondo nuevo bajo su administración, privilegiarán la inversión de los nuevos recursos captados a través de la nueva colocación, sin descuidar la gestión de los otros Fondos, ello debido a que se entiende que los otros recursos ya se encuentran invertidos. La Administradora utilizará los criterios de justicia y buena fe en el ejercicio de esta atribución.
- III. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, en caso en que se efectúen “ordenes globales” (según dicho término se define más adelante, las “**Órdenes Globales**”), la Administradora deberá seguir los criterios que a continuación se señalan:

- a. Se entenderá por Órdenes Globales aquellas instrucciones de adquisición o enajenación de instrumentos de deuda o capitalización otorgadas a una determinada entidad, que pudieran tener como resultado un aumento o disminución en la posición del portfolio de más de uno de los Fondos administrados y/o una o más Carteras Individuales con contrato de administración.
  
- b. El criterio de asignación de títulos o valores para los Fondos y Carteras Individuales que inviertan en instrumentos de capitalización nacional, ante una Orden Global, se basa en una asignación previa antes de la ejecución de la misma. Una vez ejecutadas las transacciones, éstas se asignarán a precio promedio entre los distintos Fondos y/o Carteras Individuales.
  
- c. Para efectos de la asignación previa de operaciones en instrumentos de deuda nacional, se considerará para ello el medio a través del cual se realicen las operaciones, esto es, operaciones fuera de rueda (OTC), operaciones vía telerenta o remate electrónico:
  - i. **OTC (*Over the counter* o fuera de Bolsa):** No existirán Órdenes Globales para operaciones OTC, a excepción de adquisiciones en el mercado primario, en el que se exigirá una asignación inmediata luego del cierre de la transacción.
  
  - ii. **Telerenta:** En este medio, será exigida la asignación previa de Órdenes Globales sólo para las órdenes de venta. En el caso de las Órdenes Globales de compra exigirá una asignación inmediata.
  
  - iii. **Remate electrónico:** Por este medio, será exigida la asignación previa de Órdenes Globales sólo para las órdenes de venta. En el caso de las Órdenes Globales de compra se exigirá una asignación inmediata a cada remate realizado durante el día.

- d. En caso de que las operaciones se realicen por telerenta o remate electrónico, se entenderá por una asignación inmediata, cuando ésta se realice en un lapso no mayor a 30 minutos después de adjudicada la orden o terminado el remate, respectivamente.

Asimismo, una vez ejecutadas las transacciones de este tipo de instrumentos, éstas se asignarán a precio promedio entre los distintos Fondos y/o Carteras Individuales.

- e. En el evento que un mismo instrumento sea adquirido o enajenado por más de un Fondo o Cartera Individual, y la Orden Global no fuere completada en su totalidad, la asignación se realizará en forma proporcional al monto de las órdenes de cada Fondo o Cartera Individual, estando sujeto a restricciones como por ejemplo, cortes mínimos en los instrumentos. Sin perjuicio de lo anterior, y en la medida que sea factible, se podrán realizar órdenes individuales que contemplarán la asignación previa de los títulos o valores antes de la ejecución de las mismas, tanto para instrumentos de deuda como de capitalización nacional, situaciones que serán debidamente controladas y supervisadas para evitar potenciales conflictos de interés entre Fondos y/o Carteras Individuales.
- f. En transacciones de Órdenes Globales de compra y/o venta de instrumentos de deuda y/o capitalización extranjera, se seguirá el mismo criterio de asignación definido anteriormente para instrumentos de capitalización nacional.
- g. No obstante, lo anteriormente señalado, durante el mismo día de ejecutada una orden, la Administradora podrá reasignar operaciones sobre instrumentos ejecutadas en situaciones tales como: a) anulación de órdenes de inversión; b) si al final de la jornada ha quedado algún Fondo o Cartera Individual excedidos de sus márgenes o límites ya sean normativos, internos o definidos en la política de inversión respectiva, o c) en caso de existir un

error en los instrumentos rematados, entre otros casos.

#### **6.5 Conflictos de interés en la gestión de Fondos, asociados a la manipulación de precios de activos en los mercados.**

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley No. 18.045 de Mercado de Valores, se prohíbe la realización de cualquier actividad tendiente a la manipulación de precios, esto es, efectuar transacciones en valores con el objeto de estabilizar, fijar o hacer variar artificialmente los precios.

Asimismo, se encuentra prohibida la realización de cotizaciones o transacciones ficticias respecto de cualquier valor, ya sea que las transacciones se lleven a cabo en el mercado de valores o a través de negociaciones privadas.

Sin perjuicio que las disposiciones anteriores, en línea con la función fiduciaria de la Administradora, la política interna de esta última ha definido como principio fundamental que todas las operaciones que se ejecuten con los Fondos administrados por la Administradora, sean realizados en el mejor interés de los Fondos, por lo que dichas operaciones deben procurar siempre reflejar correctamente los precios de mercado. En este sentido se encuentran definidos algunos principios fundamentales que regulan la operativa de los Fondos:

- i. En general los Fondos deben priorizar la realización de sus operaciones en los mercados de oferta pública. Lo anterior, en la medida que estos mercados cuenten con la profundidad y presencia de instrumentos, tal que permita asegurar la mejor ejecución de las operaciones y donde, en consecuencia, se reduzca la posibilidad de interferir en la libre formación de precios.
- ii. La operativa OTC (*over the counter*) será restringida a los instrumentos para los cuales no existe un mercado de oferta pública o cuando éste no se encuentre suficientemente desarrollado e impida la correcta ejecución de las operaciones.
- iii. En forma complementaria a estas definiciones, se encuentran definidos controles de precios para los distintos tipos de activos, los cuales tienen por objetivo

verificar la realización a precios de mercado de los instrumentos. En este sentido las definiciones internas buscan controlar especialmente las transacciones de instrumentos de baja liquidez, o donde el mercado tiene poca profundidad.

- iv. Las operaciones con contrapartes relacionadas (otros Fondos) deben ejecutarse respetando la normativa vigente y los reglamentos internos de los Fondos.

### **6.5 Asignación de activos.**

Está prohibido asignar activos para sí, y entre los Fondos y sus aportantes o partícipes, que impliquen una distribución arbitraria de beneficios o perjuicios previamente conocidos o definidos, ya sea por diferencias de precios u otra condición conocida que afecte el valor de mercado del activo, respecto de alguno de los Fondos y/o aportantes o partícipes del mismo con relación al resto. En particular, no podrá la Administradora hacer uso de diferencias de precio que pudieran eventualmente presentarse entre las valorizaciones oficiales del activo y las que determinen el mercado, para favorecer a un Fondo y/o aportante o partícipe en desmedro de otros. La prohibición antedicha rige para cualquier asignación de activos, ya sea que haya tenido su origen en una transacción o traspaso de instrumentos entre Fondos, aportantes o partícipes o en cualquier otra actuación.

La asignación de instrumentos por Fondo, ya sea por concepto de traspasos o por adquisición en los mercados, dependerá de la clase de activo que corresponda, existiendo diferentes criterios de asignación si se trata de instrumentos de deuda o de capitalización.

## **CAPITULO FINAL**

### **Arbitraje.**

#### **Artículo Séptimo**

Los conflictos que se produzcan entre los distintos Fondos administrados por la Administradora, entre sus partícipes y aportantes, o entre los Fondos o las Carteras Individuales y la Administradora o sus administradores, sea durante la vigencia del Fondo o Cartera Individual respectiva o durante su liquidación, serán sometidas a arbitraje. El árbitro que conozca del litigio tendrá la calidad de árbitro mixto, y su designación se efectuará de común acuerdo por las partes. A falta de acuerdo, el conflicto se resolverá conforme al reglamento del Centro de Arbitrajes de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., cuyas disposiciones constan en la escritura pública de fecha 10 de diciembre de 1992 otorgada en la Notaría de Santiago de don Sergio Rodríguez Garcés, las que se entienden formar parte integrante de este artículo. Cualquier interesado, podrá mediante comunicación por escrito, solicitar a la Cámara de Comercio de Santiago A.G., que designe árbitro arbitrador de entre los integrantes del Cuerpo Arbitral del Centro de Arbitrajes de esa Cámara. En contra de las resoluciones del arbitrador no procederá recurso alguno.